



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de la convocatoria realizada el día dieciocho de septiembre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia a saber: Lcda. Gissela Fuentes Romero, Directora de Consulta y Estudios Normativos, en suplencia de la Presidencia del Comité de Transparencia; Lic. Fernando Hernández Flores, Director de Servicios Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos; la Lcda. Alicia López Maldonado, Jefa de Departamento del Área de Responsabilidades, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control Específico del CONAHCYT; así como la Mtra. Belén Sánchez Robledo, Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- Lista de Asistencia
- Declaración de quórum
- Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000289
2. Solicitud de acceso a la información 330010924000293
3. Solicitud de acceso a la información 330010924000294
4. Solicitud de acceso a la información 330010924000300
5. Solicitud de acceso a la información 330010924000301
6. Solicitud de acceso a la información 330010924000303
7. Solicitud de acceso a la información 330010924000534
8. Solicitud de acceso a la información 330010924000577
9. Solicitud de acceso a la información 330010924000579
10. Cumplimiento del recurso de revisión con número de expediente RRD 1760/24
11. Ampliaciones de término

*[Handwritten signature]*

I. Asuntos Generales

En desahogo del cuarto punto en el orden del día, se analizaron las peticiones por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de acuerdo con el Orden del Día emitiendo las siguientes resoluciones:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000289

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000289, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito en su versión pública todos los correos electrónicos que ha enviado el correo institucional de la directora María Elena Álvarez-Buylla, del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/24

Solicito acceder al mensaje redactado, la fecha y el remitente de cada uno de los correos, en su versión pública. Requero que no me hagan pagar para acceder a la información, necesito que sea enviada por este medio. (Sic) [...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la cual en su respuesta manifestó que los correos electrónicos requeridos contienen cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido; domicilios particulares; números telefónicos particulares; números de celular; trayectoria académica; formación profesional continua; experiencia profesional; publicaciones; comunicaciones y cualidades de personas físicas no beneficiarias, los cuales son considerados como datos personales y a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que, a fin de dar atención a la solicitud de información, remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en efecto, en algunos de los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla permiten visualizar cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido; domicilios particulares; números telefónicos particulares; números de teléfono celular; trayectoria académica, formación profesional continua, experiencia profesional, publicaciones, comunicaciones y cualidades de personas físicas no beneficiarias en alguno de los programas que otorga el Consejo Nacional. Por lo anterior, los datos personales señalados con anterioridad son considerados como datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/VIII/289-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, respecto de cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido; domicilios particulares; números telefónicos particulares; números de teléfono celular; trayectoria académica, formación profesional continua, experiencia profesional, publicaciones, comunicaciones y cualidades de personas físicas no beneficiarias en alguno de los programas que otorga el Consejo Nacional, contenidas en los correos electrónicos enviados del periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2018 por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla, por considerarse información confidencial.





**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

**CT/VIII/289-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, previo pago de derechos por la reproducción de la información, las versiones públicas autorizadas a la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

**2. Solicitud de acceso a la Información 330010924000293**

**ANTECEDENTES**

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000293, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito en su versión pública todos los correos electrónicos que ha enviado el correo institucional de la directora María Elena Álvarez-Buylla, del 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2019.*

*Solicito acceder al mensaje redactado, la fecha y el remitente de cada uno de los correos, en su versión pública. Requiero que no me hagan pagar para acceder a la información, necesito que sea enviada por este medio. (Sic)*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la cual en su respuesta manifestó que los correos electrónicos requeridos contienen cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido; trayectoria académica; trayectoria laboral de personas aspirantes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que no fueron beneficiados en convocatorias específicas; número, título, objetivo y metas de proyectos evaluados en sentido negativo en convocatorias específicas; nombre, primer apellido y segundo apellido y datos de identificación de personas presuntas víctimas de acoso y hostigamiento laboral a fin de prevenir su revictimización; información a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Asimismo, manifestó que contiene información confidencial, en virtud de que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de los motivos para rechazar un proyecto, puede afectar directamente a la persona evaluada en su honor, buen nombre o su imagen, toda vez que es información que afecta llanamente su esfera privada, por lo que dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona, por lo que resulta necesaria su protección bajo el supuesto de información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, es crucial proteger los datos de identificación de las personas presuntas víctimas de acoso y hostigamiento laboral, con el fin de evitar su revictimización. Estos datos son sensibles y contienen información confidencial que está íntimamente ligada a la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Por ello, resulta fundamental resguardar esta información conforme a lo estipulado en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asegurando así su derecho a la privacidad y a una dignidad plena.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en efecto, en algunos de los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla permiten visualizar cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido; trayectoria académica; trayectoria laboral de personas aspirantes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que no fueron beneficiados en convocatorias específicas; número, título, objetivo y metas de proyectos evaluados en sentido negativo en convocatorias específicas; nombre, primer apellido y segundo apellido y datos de identificación de personas presuntas víctimas de acoso y hostigamiento laboral a fin de prevenir su revictimización; los cuales son considerados como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Debe recordarse que, en diversas solicitudes de acceso a la información, la Coordinadora de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad ha emitido sendas respuestas en las que deja de manifiesto que el emitir cualquier pronunciamiento que dé cuenta de los motivos para no evaluar de forma positiva a aspirantes de becas, personas investigadoras que hubiesen participado para ingresar, permanecer o promoverse en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y personas investigadoras que hubiesen participado para ingresar en el programa de Investigadoras e Investigadores por México, afecta el honor, buen nombre o imagen de la persona sujeta a procesos de evaluación ya que, el resultado desfavorable, incide de forma directa en su esfera privada por lo que de dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa entre las personas integrantes de sus propias comunidades, ya sean académicas, científicas o de investigación por lo que, para no reproducir conductas que puedan afectarles, es que resulta necesario que dicha información pueda ser tratada como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta misma situación ha sido manifestada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, Tecnológico e Innovación, Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional así como por la Dirección de Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional en el caso de aquellos proyectos presentados por personas investigadoras en diversas convocatorias para la obtención de financiamiento, aunado a que, la manifestación que en sentido negativa sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto no resulta ser un impedimento para que el mismo pueda ser presentado y evaluado de forma positiva con posterioridad.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la en la revisión de las documentales remitidas por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, se manifiesta que en ellas también se localizó información que hace alusión al nombre, primer apellido y segundo apellido y datos de identificación de personas presuntas víctimas de acoso y hostigamiento laboral, por lo que resulta esencial garantizar que toda la información de identificación de las presuntas víctimas sea protegida y resguardada con la máxima confidencialidad. Según la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es crucial implementar medidas adecuadas para proteger tanto la identidad como la integridad de los datos de las víctimas.

En consecuencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que los datos personales, especialmente sensibles, como es el caso, que se relacionen con casos de acoso y hostigamiento deban ser protegidos para evitar su divulgación no autorizada. En ese mismo sentido, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público establecen directrices esenciales para garantizar la privacidad y seguridad de la información de la ciudadanía en el sentido siguiente:

*"Los datos personales deben ser clasificados y manejados conforme a su nivel de sensibilidad. La carpeta debe incluir políticas para manejar estos datos de forma confidencial y garantizar que solo se divulgue la información necesaria para cumplir con las obligaciones legales sin comprometer la identidad de las víctimas".*

En este contexto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen como principios fundamentales el equilibrio que debe guardar el acceso a la información contra la protección de la información especialmente sensible de tal manera que no se comprometa la identidad y el bienestar de las víctimas. Esta misma postura es marcada por el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, el cual señala:

*"Es fundamental establecer procedimientos que garanticen la correcta gestión de la información contenida en las investigaciones, a fin de respetar la privacidad y la dignidad de las personas involucradas. Es importante tener en cuenta que el acceso a datos sobre las víctimas puede contribuir a su revictimización, lo cual resulta especialmente relevante a la luz de lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta normativa tiene como objetivo proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, por lo que es vital que todos los procesos relacionados con la información sean tratados con el máximo cuidado y responsabilidad".*

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece lo siguiente:



Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

"Esta ley establece la necesidad de proteger a las víctimas de violencia, incluyendo situaciones de acoso y hostigamiento laboral. Las medidas implementadas deben asegurar que toda información de identificación se mantenga bajo estricta confidencialidad, permitiendo el acceso únicamente a personal debidamente capacitado. Además, es fundamental establecer procedimientos diseñados para el tratamiento seguro de estos datos y para la protección de la identidad de las víctimas".

En este mismo también resultan aplicables las Directrices de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), las cuales señalan que para la protección de datos personales deberá considerarse lo siguiente:

[...]

1. **Directrices Generales para la Protección de Datos Personales:** La CNDH emite recomendaciones y directrices para la protección de datos personales, especialmente en casos que involucran víctimas de violencia, incluyendo el acoso y hostigamiento laboral. Estas directrices abogan por:

- **Confidencialidad:** Mantener la confidencialidad de los datos de identificación de las víctimas para evitar la revictimización.
- **Acceso Restringido:** Limitar el acceso a la información sensible a personal capacitado y autorizado.
- **Protección Integral:** Implementar medidas para garantizar que la información de las víctimas no sea divulgada sin su consentimiento y proteger su identidad en todos los procesos legales y administrativos.

2. **Recomendaciones Específicas para la Protección de Víctimas:** La CNDH también emite recomendaciones específicas para casos de acoso y hostigamiento laboral que incluyen:

- **Seguridad y Privacidad:** Asegurar que la identidad de las víctimas no se vea comprometida y que se respeten sus derechos a la privacidad.
- **Procedimientos Internos:** Establecer procedimientos internos para manejar la información de manera que se minimice el riesgo de exposición indebida.

[...]

De igual manera diversos los Tratados Internacionales Ratificados por México señalan las actuaciones a las que deberá ser sometido el derecho de las personas presuntas víctimas como a continuación se muestra:

[...]

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):**

**Artículo 11:** Protege el derecho a la honra y la reputación, lo cual es relevante para evitar la divulgación de datos que puedan afectar negativamente la imagen y dignidad de las víctimas.

**Artículo 13:** Relacionado con la protección de la privacidad y el derecho a la información, que incluye medidas para proteger la identidad de las víctimas en situaciones de violencia.

**Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):**

**Artículo 8:** Exige que se adopten medidas para prevenir y responder al acoso y hostigamiento en el lugar de trabajo. La protección de la identidad de las víctimas es crucial para la implementación efectiva de este convenio.

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):**

**Artículo 11:** Aborda la protección de las mujeres contra el acoso laboral, subrayando la necesidad de garantizar que las víctimas reciban protección adecuada y que su privacidad sea respetada.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):**

**Artículo 17:** Protege contra injerencias arbitrarias en la privacidad, familia, hogar o correspondencia, lo que puede extenderse a la protección de la identidad de las víctimas en contextos de violencia laboral.

[...]

Con base en lo anterior, y con el objeto de respetar los preceptos establecidos en las directrices y tratados internacionales para la protección de los datos personales de las víctimas de acoso y hostigamiento laboral, prevenir su revictimización y asegurar su derecho a la privacidad y dignidad resulta imperante el pronunciamiento de este Consejo Nacional a fin de proteger y resguardar la confidencialidad de sus datos de identificación por lo que resulta necesario considerar el principio que establece que la información confidencial no está sujeta a temporalidad, y que únicamente los titulares de dicha información pueden acceder a ella. Además, es responsabilidad de este Consejo asegurar la más amplia protección de los datos personales en su posesión.

Handwritten signatures and initials in blue and orange ink.



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

Ahora bien, conforme al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán, a través de sus áreas competentes, elaborar una versión pública que incluya las secciones que han sido sometidas a evaluación, testando dichas partes y proporcionando una descripción genérica de su contenido, justificando así su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

**CT/VIII/293-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, respecto a las cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido; trayectoria académica; trayectoria laboral de personas aspirantes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que no fueron beneficiados en convocatorias específicas; número, título, objetivo y metas de proyectos evaluados en sentido negativo en convocatorias específicas; nombre, primer apellido y segundo apellido y datos de identificación de personas presuntas víctimas de acoso y hostigamiento laboral a fin de prevenir su revictimización, contenidas en los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla del periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, por considerarse información confidencial.

**CT/VIII/293-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, previo pago de derechos por la reproducción de la información, las versiones públicas autorizadas a la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

**3. Solicitud de acceso a la información 330010924000294**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000294, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito en su versión pública todos los correos electrónicos que ha enviado el correo institucional de la directora María Elena Álvarez-Buylla, del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2020.*

*Solicito acceder al mensaje redactado, la fecha y el remitente de cada uno de los correos, en su versión pública. Requero que no me hagan pagar para acceder a la información, necesito que sea enviada por este medio. (Sic)*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la cual en su respuesta manifestó que los correos electrónicos requeridos contienen: nombre, primer apellido y segundo apellido de personas físicas que no reciben recursos económicos por parte del sujeto de apoyo; cuentas de correos electrónicos personales; números telefónicos personales y domicilios particulares, información a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/24

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en efecto, en algunos de los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla permiten visualizar: nombre, primer apellido y segundo apellido de personas físicas que no reciben recursos económicos por parte del sujeto de apoyo; cuentas de correos electrónicos personales; números telefónicos personales y domicilios particulares, son considerados como datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/VIII/294-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, respecto de nombre, primer apellido y segundo apellido de personas físicas que no reciben recursos económicos por parte del sujeto obligado; cuentas de correos electrónicos personales; números telefónicos personales y domicilios particulares, contenidas en los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla del periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por considerarse información confidencial.

CT/VIII/294-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, previo pago de derechos por la reproducción de la información, las versiones públicas autorizadas a la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

4. Solicitud de acceso a la información 330010924-000300

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924-000300, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito en su versión pública todos los correos electrónicos que ha enviado el correo institucional de la directora María Elena Álvarez-Buylla, del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Solicito acceder al mensaje redactado, la fecha y el remitente de cada uno de los correos, en su versión pública. Requiero que no me hagan pagar para acceder a la información, necesito que sea enviada por este medio. (Sic)

[...]



Handwritten signatures and initials in blue, black, and green ink.



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la cual en su respuesta manifestó que los correos electrónicos requeridos contienen: cuentas de correos electrónicos personales; relaciones filiales o de parentesco de personas; fotografía; domicilios particulares; fecha de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); número telefónico particular; estado civil; nombre, primer apellido, segundo apellido de personas no beneficiarias, Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, país de nacimiento, entidad federativa, número de CVU, nacionalidad, domicilio en el extranjero, datos de formación académica, áreas de conocimiento, trayectoria profesional, lenguas e idioma, número de pasaporte, nombre, primer apellido, segundo apellido en un pasaporte, fecha de expedición y fecha de caducidad y, cadena de identificación de un pasaporte de una persona no beneficiaria en convocatorias específicas, los cuales son considerados como datos personales y a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que, a fin de dar atención a la solicitud de información, remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en efecto, en algunos de los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla permiten visualizar: cuentas de correos electrónicos personales; relaciones filiales o de parentesco de personas; fotografía; domicilios particulares; fecha de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); número telefónico particular; estado civil; nombre, primer apellido, segundo apellido de personas no beneficiarias, Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, país de nacimiento, entidad federativa, número de CVU, nacionalidad, domicilio en el extranjero, datos de formación académica, áreas de conocimiento, trayectoria profesional, lenguas e idioma, número de pasaporte, nombre, primer apellido, segundo apellido en un pasaporte, fecha de expedición y fecha de caducidad y, cadena de identificación de un pasaporte de una persona no beneficiaria en convocatorias específicas, los cuales son considerados como datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Debe recordarse que, en diversas solicitudes de acceso a la información, la Coordinadora de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad ha emitido sendas respuestas en las que deja de manifiesto que el emitir cualquier pronunciamiento que dé cuenta de los motivos para no evaluar de forma positiva a aspirantes de becas, personas investigadoras que hubiesen participado para ingresar, permanecer o promoverse en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y personas investigadoras que hubiesen participado para ingresar en el programa de Investigadoras e Investigadores por México, afecta el honor, buen nombre o imagen de la persona sujeta a procesos de evaluación ya que, el resultado desfavorable, incide de forma directa en su esfera privada por lo que de dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa entre las personas integrantes de sus propias comunidades, ya sean académicas, científicas o de investigación por lo que, para no reproducir conductas que puedan afectarles, es que resulta necesario que dicha información pueda ser tratada como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido resulta aplicable el antecedente de la procedencia de clasificación de la información, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión con número de expediente RRA 11108/21, en la resolución de 19 de octubre de 2021, emitido dentro de las actuaciones de dicho recurso y donde el Órgano Garante analizó en sus considerandos lo siguiente:

*[Handwritten signatures in blue and orange ink]*



*[Handwritten signature in green ink]*



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

[...]

Ahora bien, es importante mencionar que, por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6º se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese sentido, se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, en el precepto citado se señala que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, cabe puntualizar que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, entendiendo por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño de los sujetos obligados.

Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.  
De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a así y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe de él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6.2008.6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal del Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118.2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la propia reputación que la persona merece.

En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta íntimamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En otras palabras, dicho pronunciamiento podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que se desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por ello, este Instituto determina que cualquier pronunciamiento en relación con la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

[...]

Con base en lo anterior, y con el objetivo de no contravenir los preceptos establecidos por el Pleno del Órgano Garante, este Consejo tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la transparencia y el acceso a la información. En este sentido, es fundamental considerar el principio que establece que la información



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/24

confidencial no está sujeta a temporalidad, y que únicamente los titulares de dicha información pueden acceder a ella. Además, es responsabilidad de este Consejo asegurar la más amplia protección de los datos personales en su posesión.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/VIII/300-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, respecto a cuentas de correos electrónicos personales; relaciones filiales o de parentesco de personas; fotografía; domicilios particulares; fecha de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); número telefónico particular; estado civil; nombre, primer apellido, segundo apellido de personas no beneficiarias, Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, país de nacimiento, entidad federativa, número de CVU, nacionalidad, domicilio en el extranjero, datos de formación académica, áreas de conocimiento, trayectoria profesional, lenguas e idioma, número de pasaporte, nombre, primer apellido, segundo apellido en un pasaporte, fecha de expedición y fecha de caducidad y, cadena de identificación de un pasaporte de una persona no beneficiaria en convocatorias específicas, contenidas en los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla en el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, por considerarse información confidencial.

CT/VIII/300-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, previo pago de derechos por la reproducción de la información, las versiones públicas autorizadas a la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

5. Solicitud de acceso a la información 330010924000301

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000301, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...] Solicito en su versión pública todos los correos electrónicos que ha enviado el correo institucional de la directora María Elena Álvarez-Buylla, del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2023.

Solicito acceder al mensaje redactado, la fecha y el remitente de cada uno de los correos, en su versión pública. Requero que no me hagan pagar para acceder a la información, necesito que sea enviada por este medio. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la cual en su respuesta manifestó que los correos electrónicos requeridos contienen: nombre, primer apellido, segundo apellido; cuentas de correos electrónicos personales; condición de salud y médicas de personas físicas; domicilios particulares; números telefónico particular de personas no beneficiarias en las convocatorias del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y, relaciones familiares de personas físicas, información a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en efecto, en algunos de los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla permiten visualizar nombre, primer apellido, segundo apellido; cuentas de correos electrónicos personales; condición de salud y médicas de personas físicas; domicilios particulares; números telefónico particular de personas no beneficiarias en las convocatorias del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y, relaciones familiares de personas físicas, los cuales son considerados como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Debe recordarse que, en diversas solicitudes de acceso a la información, la Coordinadora de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad ha emitido sendas respuestas en las que deja de manifiesto que el emitir cualquier pronunciamiento que dé cuenta de los motivos para no evaluar de forma positiva a aspirantes de becas, personas investigadoras que hubiesen participado para ingresar, permanecer o promoverse en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y personas investigadoras que hubiesen participado para ingresar en el programa de evaluación ya que, el resultado desfavorable, incide de forma directa en su esfera privada por lo que de dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa entre las personas integrantes de sus propias comunidades, ya sean académicas, científicas o de investigación por lo que, para no reproducir conductas que puedan afectarles, es que resulta necesario que dicha información pueda ser tratada como información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido resulta aplicable el antecedente de la procedencia de clasificación de la información, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión con número de expediente RRA 11108/21, en la resolución de 19 de octubre de 2021, emitido dentro de las actuaciones de dicho recurso y donde el Órgano Garante analizó en sus considerandos lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, es importante mencionar que, por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6º se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese sentido, se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.*

*Asimismo, en el precepto citado se señala que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*De igual manera, cabe puntualizar que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, entendiéndose por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño de los sujetos obligados.*



Handwritten signatures and initials on the right margin.



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.  
De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a así y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe de él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal del Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Handwritten signatures and initials in blue and orange ink.





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/24

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a. J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la propia reputación que la persona merece.

En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de Investigadores, que no hubieren derivado en Ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, puede afectar su honor, buen nombre o su imagen, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En otras palabras, dicho pronunciamiento podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que se desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por ello, este Instituto determina que cualquier pronunciamiento en relación con la existencia o inexistencia de solicitudes presentadas por el ahora Fiscal General de la República para ingresar al Sistema Nacional de investigadores, que no hubieren derivado en ingreso, aceptación o distinción de nivel al que se hubiere aspirado, al Sistema Nacional de Investigadores, actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

[...]

Con base en lo anterior, y con el objetivo de no contravenir los preceptos establecidos por el Pleno del Órgano Garante, este Consejo tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la transparencia y el acceso a la información. En este sentido, es fundamental considerar el principio que establece que la información confidencial no está sujeta a temporalidad, y que únicamente los titulares de dicha información pueden acceder a ella. Además, es responsabilidad de este Consejo asegurar la más amplia protección de los datos personales en su posesión.

Ahora bien, conforme al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un documento o expediente contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán, a través de sus áreas competentes, elaborar una versión pública que incluya las secciones que han sido sometidas a evaluación, testando dichas partes y proporcionando una descripción genérica de su contenido, justificando así su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

ACUERDOS

**CT/VIII/301-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, respecto de: nombre, primer apellido, segundo apellido; cuentas de correos electrónicos personales; condición de salud y médicas de personas físicas; domicilios particulares; números telefónico particular de personas no beneficiarias en las convocatorias del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores y, relaciones familiares de personas físicas, contenidas en los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla del periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, por considerarse información confidencial.

**CT/VIII/301-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, previo pago de derechos por la reproducción de la información, las versiones públicas autorizadas a la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

**6. Solicitud de acceso a la información 330010924000303**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000303, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Solicito en su versión pública todos los correos electrónicos que ha enviado el correo institucional de la directora María Elena Álvarez-Buylla, del 1 de enero del 2024 al 2 de abril de 2024.*

*Solicito acceder al mensaje redactado, la fecha y el remitente de cada uno de los correos, en su versión pública. Requiero que no me hagan pagar para acceder a la información, necesito que sea enviada por este medio. (Sic)*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la cual en su respuesta manifestó que los correos electrónicos requeridos contienen: cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido del quejoso; número telefónico personal, información a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por lo que a efecto de dar atención a la solicitud de información remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en efecto, en algunos de los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla permiten visualizar cuentas de correos electrónicos personales; nombre, primer apellido, segundo apellido del quejoso; número telefónico personal, los cuales son considerados como datos personales y datos sensibles concernientes a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/24

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/VIII/303-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, respecto a correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla permiten visualizar cuentas de correos electrónicos personales: nombre, primer apellido, segundo apellido del quejoso; número telefónico personal, contenidas en los correos electrónicos enviados por la Dra. María Elena Álvarez-Buylla en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 2 de abril de 2024, por considerarse información confidencial.

CT/VIII/303-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección General del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

7. Solicitud de acceso a la información 330010924000534

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000534, se requirió de este Consejo lo siguiente:

- [-] Por medio de la presente, con relación a la designación de la Dra. Maira Rubi Segura como Directora General del Centro de Investigación Científica de Yucatán (CICY), se solicita formalmente:
Primero. Nominamiento de la Dra. Maira Rubi Segura como Directora General del Centro de Investigación Científica de Yucatán (CICY) emitido por CONAHCYT.
Segundo. El acta de la sesión extraordinaria de Órgano de Gobierno del CICY celebrada el pasado 6 de junio del 2024 y copia de la grabación de esta sesión.
Tercero. Documento o documentos donde se hacen constar los resultados de todo el proceso de su selección, así como el número de votos recibidos por cada candidato a Director General durante la auscultación interna celebrada el 28 de mayo del 2024 y las recomendaciones hechas por el comité de selección en la auscultación externa.
Cuarto. Evidencia documental que respalda que la Dra. Maira Rubi Segura Campos cumplió con el segundo y el quinto requisito de elegibilidad establecido en la convocatoria "Propuestas para ocupar el cargo de titular de la dirección general del Centro de Investigación Científica de Yucatán, Asociación civil (CICY)" que dice:
"II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con materias a fines a las de competencia del Centro Público"
"V. Demostrar experiencia en cargos de dirección"
Favor de incluir las pruebas documentales por las cuales estos requisitos de elegibilidad fueron tomados como cumplidos.
La transparencia en el proceso de selección del Director General es fundamental para garantizar la confianza del personal en la legitimidad de los resultados y en la solidez de la institución. En virtud de lo anterior, y con base en lo establecido en el Artículo 4 de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", considero que el acceso a esta información es de vital importancia para el ejercicio de mis derechos como ciudadano. (Sic)
[-]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, la cual en su respuesta manifestó que respecto del CV solicitado, éste contiene información de carácter confidencial y en donde se hace constar: lugar de nacimiento, nacionalidad, correo electrónico, teléfono, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados son considerados datos personales susceptibles de ser clasificados y actualizan el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/24

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, se desprende que la información relativa al lugar de nacimiento, nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal, teléfono de contacto, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable y por ende se considera como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

CT/VIII/534-1/2024 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, respecto del lugar de nacimiento, nacionalidad, cuenta de correo electrónico personal, teléfono de contacto, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) contenidos en el Curriculum Vitae de la Directora General del Centro de Investigación Científica de Yucatán, por considerarse información confidencial.

CT/VIII/534-2/2024. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, así como la versión pública autorizada a la Unidad Administrativa.

8. Solicitud de acceso a la información 330010924000577

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000577, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...] SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL CVU 325468 SOLICITO SE ME INFORME ¿CUAL ES EL ESTATUS LABORAL ACTUAL Y/O INSTITUCIÓN QUE LO ACREDITA COMO PROFESOR AL CANDIDATO A INVESTIGADOR NACIONAL LUIS ALFONSO BONILLA CRUZ?. (Si) [...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta informó que el Perfil Único del C. Luis Alfonso Bonilla Cruz quien forma parte integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, contienen entre otra información la relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de





**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular), los cuales son considerados datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, a efecto de dar atención a la solicitud de información, remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en el Perfil Único del C. Luis Alfonso Bonilla Cruz como integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, se encuentra visible la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular), información que es considerada bajo el rubro de datos personales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la que reviste el carácter de información confidencial y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos su titulares.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se establece que "... Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier tipo de beneficios del Gobierno Federal para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación podrán registrarse en el Sistema Nacional de Información. El registro será un prerequisite para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos; ...", lo cual incluye a las personas postulantes para acceder a los procesos para asignación de becas, deberán registrarse a través de la plataforma electrónica Rizoma donde deberán ingresar su información en el currículo vitae único (CVU -ahora Perfil Único-). Dentro de los datos que requiere dicha plataforma se encuentra la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía de la persona investigadora; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular).

La plataforma Rizoma cuenta con un Aviso de Privacidad, que hace del conocimiento de las personas que se registran en ella que los datos personales que proporcionen serán tratados de conformidad a lo establecido en la Ley General y Federal en materia de transparencia y acceso a la información así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que los datos personales que sean proporcionados no podrán ser transferidos o dados a conocer a terceros interesados. Por lo que, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad manifestó la imposibilidad para poder proporcionar la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular) al carecer de la expresión de la voluntad de su titular para poder hacer pública su información sin dejar de lado el hecho que esa información fue proporcionada para un fin y objeto particular.

Tal y como lo ha referido la unidad administrativa, la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular), debe ser considerada como datos personales, en términos





**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

de lo previsto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que reviste el carácter de información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, de acuerdo con los registros para el tratamiento de los datos personales que son recabados por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se encuentra sujeto no sólo a las disposiciones previstas en la Ley General y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a aquellas emanadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados cuyo marco normativo se encuentra encaminado a la protección del derecho humano de protección de datos personales reconocido en los artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano otorga a las personas la prerrogativa para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso y destino de la información que les pertenece, en este caso, sobre el consentimiento para proporcionar al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, sus datos personales y sobre el uso que se le dará a dicha información, es decir, que su perfil sea considerado dentro de las convocatorias para el ingreso, permanencia o promoción dentro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, lo cual, en términos de las Convocatorias publicadas para ingresar, permanecer o promoverse dentro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores queda demostrado.

Bajo las bases para el tratamiento de los datos personales, la Ley de la materia establece que, los principios que rigen la protección de datos personales y que se traducen en obligaciones concretas para los sujetos obligados son: licitud, lealtad, consentimiento, información, proporcionalidad, finalidad, calidad y responsabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, las personas que decidan participar en los procesos para el ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, otorgan su consentimiento para ceder al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías los datos que se solicitan en el llenado del CVU o Perfil Único, el cual incluye entre otra, la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular) de las personas participantes en las convocatorias respectivas, en ese sentido tenemos que, la información es recabada de manera directa a través de un sistema electrónico de las personas interesadas constituyen un fin lícito perfectamente delimitado en las convocatorias, es decir, las y los investigadores cuentan con el derecho para decidir de manera libre e informada sobre el uso y destino de la información que les pertenece reconociéndoseles como legítimos dueños de la misma y siendo quienes cuentan con el poder de decisión sobre el manejo que se le da a su propia información y sobre la prerrogativa para que esta información pueda ser consultada.

De lo anterior se desprende que las personas interesadas participar en los procesos para el ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores consienten el tratamiento de su información a través de la plataforma Rizoma para el único y exclusivo fin de someterse a los procesos de selección y evaluación de perfiles, por lo que se encuentran de acuerdo con las finalidades para las que fueron recabadas. Así las cosas, tenemos que el tratamiento de datos personales presume que existe la expectativa razonable de privacidad y que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo establecido entre las partes, por lo cual, de conformidad con el principio de lealtad, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, tiene la obligación de tratar los datos personales de las personas aspirantes privilegiando la protección de los intereses de las y los titulares de la información y cumplir con la expectativa razonable de privacidad a fin de evitar que personas no autorizadas para su tratamiento puedan tener acceso a la información considerada como confidencial que ceden al Consejo Nacional.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación a los fines por lo cual, el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas. En ese sentido tenemos que el artículo 6 de la Ley General de



Handwritten signatures and initials in blue and brown ink on the right margin.



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, lo cual incluye actos de molestia realizado por personas ajenas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

**CT/VIII/577-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular), contenidos en el Perfil Único del investigador C. Luis Alfonso Bonilla Cruz como integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, por considerarse información confidencial.

**CT/VIII/577-2/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

**9. Solicitud de Acceso a la Información 330010924000579**

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000579, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]  
*Solicito copia de la documentación probatoria completa que presentó la persona con CV 567407 para ingresar al SNI. Esta documentación debe incluir grados académicos, constancias de adscripción, constancias de docencia, trabajos de titulación dirigidos, publicaciones, etc.(Sic)*  
[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, quienes informaron en sus respectivas respuestas que en el Perfil Único y la documentación probatoria presentada por la Dra. Yolanda Marysol Escorza Sánchez, contienen entre otra información confidencial.

Por su parte, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad señaló que en Perfil Único de la investigadora se encuentra la información la relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía de la investigadora, los cuales son considerados datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X).



Handwritten signatures and initials in blue and brown ink on the right margin.



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, a efecto de dar atención a la solicitud de información, remitió las versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Por lo que hace a la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, en su respuesta manifestó que en el expediente relacionado con la persona investigadora, en el anexo denominado TítuloCedulaDoctorado-VP, contienen Clave Única de Registro de Población (CURP); Quick Response (código QR) y Cadena Original, los cuales son considerados datos personales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados susceptible de ser clasificados, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en el Perfil Único de la Dra. Yolanda Marysol Escorza Sánchez, se encuentra visible la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía de la investigadora, información que es considerada bajo el rubro de datos personales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la que reviste el carácter de información confidencial y a la cual sólo podrán tener acceso a ellos su titulares.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, segundo párrafo, de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se establece que "... Las personas físicas o morales y las instituciones de los sectores público, social o privado que estén interesados en recibir apoyos o cualquier tipo de beneficios del Gobierno Federal para realizar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación podrán registrarse en el Sistema Nacional de Información. El registro será un prerrequisito para que, en su caso, se otorguen los apoyos o beneficios referidos; ...", lo cual incluye a las personas postulantes para acceder a los procesos para asignación de becas, deberán registrarse a través de la plataforma electrónica Rizoma donde deberán ingresar su información en el currículum vitae único (CVU -ahora Perfil Único-). Dentro de los datos que requiere dicha plataforma se encuentra la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía de la persona investigadora; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular).

La plataforma Rizoma cuenta con un Aviso de Privacidad, que hace del conocimiento de las personas que se registran en ella que los datos personales que proporcionen serán tratados de conformidad a lo establecido en la Ley General y Federal en materia de transparencia y acceso a la información así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando que los datos personales que sean proporcionados no podrán ser transferidos o dados a conocer a terceros interesados. Por lo que, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad manifestó la imposibilidad para poder proporcionar la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular) al carecer de la expresión de la voluntad de su titular para poder hacer pública su información sin dejar de lado el hecho que esa información fue proporcionada para un fin y objeto particular.



Handwritten signatures and initials in blue, black, and orange ink on the right margin.



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

Tal y como lo ha referido la unidad administrativa, la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del Investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular), debe ser considerada como datos personales, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que reviste el carácter de información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares.

Ahora bien, de acuerdo con los registros para el tratamiento de los datos personales que son recabados por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se encuentra sujeto no sólo a las disposiciones previstas en la Ley General y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a aquellas emanadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados cuyo marco normativo se encuentra encaminado a la protección del derecho humano de protección de datos personales reconocido en los artículos 6, base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho humano otorga a las personas la prerrogativa para decidir, de manera libre e informada, sobre el uso y destino de la información que les pertenece, en este caso, sobre el consentimiento para proporcionar al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, sus datos personales y sobre el uso que se le dará a dicha información, es decir, que su perfil sea considerado dentro de las convocatorias para el ingreso, permanencia o promoción dentro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, lo cual, en términos de las Convocatorias publicadas para ingresar, permanecer o promoverse dentro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores queda demostrado.

Bajo las bases para el tratamiento de los datos personales, la Ley de la materia establece que, los principios que rigen la protección de datos personales y que se traducen en obligaciones concretas para los sujetos obligados son: licitud, lealtad, consentimiento, información, proporcionalidad, finalidad, calidad y responsabilidad. Aplicado al caso que nos ocupa, las personas que decidan participar en los procesos para el ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, otorgan su consentimiento para ceder al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías los datos que se solicitan en el llenado del CVU o Perfil Único, el cual incluye entre otra, la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía del investigador; contacto de emergencia (nombre, primer apellido, segundo apellido; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular y domicilio particular) de las personas participantes en las convocatorias respectivas, en ese sentido tenemos que, la información es recabada de manera directa a través de un sistema electrónico de las personas interesadas constituyen un fin lícito perfectamente delimitado en las convocatorias, es decir, las y los investigadores cuentan con el derecho para decidir de manera libre e informada sobre el uso y destino de la información que les pertenece reconociéndoseles como legítimos dueños de la misma y siendo quienes cuentan con el poder de decisión sobre el manejo que se le da a su propia información y sobre la prerrogativa para que esta información pueda ser consultada.

De lo anterior se desprende que las personas interesadas participar en los procesos para el ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores consienten el tratamiento de su información a través de la plataforma Rízoma para el único y exclusivo fin de someterse a los procesos de selección y evaluación de perfiles, por lo que se encuentran de acuerdo con las finalidades para las que fueron recabadas. Así las cosas, tenemos que el tratamiento de datos personales presume que existe la expectativa razonable de privacidad y que los datos personales proporcionados serán tratados conforme a lo establecido entre las partes, por lo cual, de conformidad con el principio de lealtad, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, tiene la obligación de tratar los datos personales de las personas aspirantes privilegiando la protección de los intereses de las y los titulares de la información

*[Handwritten signatures and initials in blue, black, and green ink]*





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

y cumplir con la expectativa razonable de privacidad a fin de evitar que personas no autorizadas para su tratamiento puedan tener acceso a la información considerada como confidencial que ceden al Consejo Nacional.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades, siendo el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación a los fines por lo cual, el tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas. En ese sentido tenemos que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, lo cual incluye actos de molestia realizado por personas ajenas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Por lo que respecta a la respuesta presentada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, se desprende que el expediente relacionado con la persona investigadora requerida contiene entre otra la información relativa a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Quick Response (código QR) y Cadena Original, los cuales son considerados como datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables y por ende como información de carácter confidencial y a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizan el supuesto de confidencialidad.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad los siguientes:

ACUERDO

**CT/VIII/579-1/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad respecto a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sexo; domicilio particular; fecha de nacimiento; país de nacimiento; nacionalidad; estado civil; cuenta de correo electrónico particular; número telefónico particular; fotografía de la investigadora, contenidos en el Perfil Único de la Dra. Yolanda Marysol Escorza Sánchez como integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, por considerarse información confidencial.

**CT/VIII/579-2/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva respecto a la Clave Única de Registro de Población (CURP); Quick Response (código QR) y Cadena Original de Dra. Yolanda Marysol Escorza Sánchez como integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, por considerarse información confidencial.



Handwritten signatures and initials in blue, black, and green ink.



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

**CT/VIII/579-3/2024.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y a la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva.

**10. Cumplimiento de la Resolución RRD 1760/24**

En fecha 20 de mayo de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, con número de folio 330010924000406, por medio de la cual se requiere del acceso de lo siguiente:

[...]

*Solicito expediente completo de la ciudadana [...]*

*El expediente debe de contener, entre otros contenidos, una carta con las razones por las cuales se ha cancelado la beca. (sic)*

[...]

Una vez analizado el texto de la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, con la intención de que dicha unidad administrativa diera trámite a la solicitud.

Ante la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la solicitante ejerció su derecho a la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En su resolución, el Pleno del Instituto ha instruido al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a lo siguiente:

[...]

*Se MODIFICA la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se Instruye al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a) *Ponga a disposición de la persona recurrente la copia certificada 139 fojas correspondientes al expediente de la persona solicitante, así como el oficio PN 3a.6-285 2023 mediante el cual se solicitó la cancelación de beca, mediante correo certificado con acuse de entrega mediante Servicio Postal Mexicano previo pago de costos de envío.*

[...]

En fecha 03 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia informó del cumplimiento a la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No obstante a lo anterior, en fechas 10 y 13 de septiembre de 2024, el Órgano Garante notifico a la Unidad de Transparencia las manifestaciones realizadas por parte de la Recurrente en relación al Cumplimiento de mérito, en los cuales si bien manifestó que recibió la información solicitada refirió la falta la información académica respecto de evaluaciones académicas que el Conahcyt recibió de la Universidad de Sonora para dar seguimiento a su progreso académico.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, y en aras de acatar el principio de certeza jurídica extendió el requerimiento a la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva a fin de localizar la información a la que hizo referencia la ahora recurrente.

En ese sentido, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, manifestó que la Universidad de Sonora no capturó ningún informe de evaluación en la plataforma MIIC del Conahcyt, dado que, como se ha informado en ocasiones anteriores, son las coordinaciones de los programas de posgrado en quien recae el resguardo del seguimiento de las personas becarias por lo que este Consejo Nacional no cuenta con la información solicitada por la recurrente, dado que dicha documentación se encuentra en resguardo de la institución donde realizaba su posgrado.



*A*

*J*

*J*

*p.*



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24

Por su parte la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, indicó a la Unidad de Transparencia que con base en las facultades y atribuciones que le competen a la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, se ejecutó un proceso de análisis, revisión y extracción de la información asociada al requerimiento en comento, precisando que derivado de dicho proceso en la plataforma MIIC únicamente constan los estatus registrados, sin que de ellos se desprenda la existencia de algún documento asociado que se identifique y pueda compartirse con lo manifestado por la recurrente.

Por lo anterior, y a fin de agotar los procedimientos establecidos para la atención de solicitudes de acceso a datos personales, la Unidad de Transparencia considera necesaria la intervención de este Comité.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a los pronunciamientos emitidos por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, se desprende que la información relativa a los evaluaciones referidas por la Recurrente en las actuaciones del expediente identificado como RRD 1760/24, no obran en poder del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, y toda vez que derivado de la publicación del Reglamento de Becas para el Fortalecimiento de la Comunidad de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2022, señala que las evaluaciones ya no son necesarias para la operación del programa presupuestario S190 las mismas, a esta fecha, ya no son registradas en la plataforma del sistema de becas ya que las coordinaciones en las instituciones de educación superior únicamente capturan el desempeño general de los becarios, es decir, en la plataforma señalan si la persona becaria cumplió o no con las obligaciones contraídas por las personas beneficiarias del programa de acuerdo a las exigencias académicas de cada posgrado, sin que por ello tengan el deber de adjuntar documentación soporte alguna.

Por tal motivo y de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala que, en caso de que el responsable manifieste la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, la declaración respectiva deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales y, toda vez que tanto la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad y la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva han referido que la información que alude la persona recurrente no obra en sus archivos, el Comité de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías emitió por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

**CT/VIII/RRD1760/24/2024.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción III, 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **confirma la Inexistencia** relativa a las evaluaciones académicas registradas por la Universidad de Sonora a favor de la becaria e informadas al Conahcyt, toda vez que de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Becas para el Fortalecimiento de la Comunidad de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación publicado el 16 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, las evaluaciones académicas realizadas por las instituciones de educación superior no son necesarias para la operación del programa presupuestario y por ende tales actuaciones no se registran en la plataforma del sistema de becas y las coordinaciones académicas únicamente capturan el desempeño general de las personas becarias.

II. Ampliaciones de término

De conformidad con lo establecido por el artículo 45, fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

Handwritten signatures and initials in blue, black, and green ink.



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN  
CT/VIII/24**

330010924000534, 330010924000542, 330010924000574, 330010924000577 330010924000578, 330010924000579,  
330010924000586

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lcda. Gissela Fuentes Romero	Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia	
Lcda. Alicia Lopez Maldonado	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Fernando Hernández Flores	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Mtra. Belén Sánchez Robledo	Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	